

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones venció sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

APD: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ

CORREO: vlozano@victorialozano.com

DDA: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

CORREO: LOTOLUNA9@HOTMAIL.COM

RAD: 76001400302820220040400

Auto Sent. No. 254.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Treinta (30) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento el señor MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, quien se comprometió a cancelar el importe de los títulos a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el 5 de mayo de 2022.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 984 del 27 de julio de 2022, el cual se notificó a la demandada MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo de los deudores y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señora **MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).-
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Cincuenta Y Cinco Mil Pesos M/cte. \$ 4.055.000.00

6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE OCTUBRE DE 2022**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria